

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ
ACCIONADA: REINTEGRA S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00516-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 203
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ
ACCIONADA: REINTEGRA S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00516-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por JAIME ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ contra REINTEGRA S.A.S. De igual manera se dispuso la vinculación de COVINOC S.A.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante:

"De conformidad a los artículos 83 y 87 de nuestra Constitución Nacional y demás Decretos Reglamentarios, solicito a esa Judicatura Constitucional, se me tutele el Derecho Fundamental de Petición, ordenando al Accionado la Coordinación de Cartera BANCOLOMBIA REINTEGRA de Bogotá D.C., representada por el Señor ORLANDO ALFONSO MESA, y/o quien haga sus veces, me sea contestado de fondo, el Derecho de Petición radicado oportunamente por el suscrito."

HECHOS

Indica la accionante en el escrito genitor que el 18 de noviembre de la presente anualidad a través del correo Servientrega (Guía No.YG263596783CO) envió al ente accionado derecho de petición, en virtud del cual solicitó información del estado de cuenta de la prenda que grava el vehículo automotor de su propiedad de placas HHT827, la cual va a cancelar una vez tenga esa información, e igualmente se le aclarara la razón por la cual COVINOC SAS, no acepta tramitar el pago de la prenda, pues según el accionado, es requisito, cancelar los demás

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ
ACCIONADA: REINTEGRA S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00516-00

productos que tengo pendientes con Bancolombia, para dar vía del levantamiento del gravamen, a sabiendas que Bancolombia le manifestó que la Oficina del Señor Alfonso Mesa, no puede exigirle un pago integral para dar vía libre al levantamiento del gravamen de su vehículo.

Finalmente indica que el accionado recibió el derecho de petición y no ha dado respuesta, lo que considera un perjuicio irremediable toda vez que no puede hacer ninguna transacción comercial con su vehículo.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

REINTEGRA S.A.S. indica en el escrito de contestación que las entidades Bancolombia S.A. y REINTEGRA S.A.S. celebraron un contrato de compraventa de cartera mediante el cual, la segunda adquirió un portafolio de créditos, dentro del que se encuentra los créditos a cargo del tutelante JAIME ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ. Que COVINOC S.A., funge como operador logístico del portafolio de Reintegra S.A.S., encargado de realizar la recuperación del portafolio de cartera vencido; COVINOC S.A. se encarga de efectuar una gestión pre jurídica y en casos especiales una cobranza jurídica, enmarcada dentro de la normatividad vigente, con el fin de lograr mejores resultados, buscando aprovechar la infraestructura tecnológica de las mismas, el recurso humano calificado y en general su experiencia para la administración de la cartera.

Igualmente enseña que, acorde a la información entregada por el vendedor, los créditos fueron recibidos por REINTEGRA S.A.S en estado activo y en mora. Sin embargo, el señor JAIME ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ, presentó derecho de petición ante su operador logístico de cartera para este caso COVINOC SA, el cual se le dio respuesta y se remitió por correo electrónico información que fue indicado en su derecho de petición.

Finalmente, considera que la petición formulada por el accionante, ha sido absuelta de forma íntegra, de fondo y su respuesta ha sido comunicada al peticionario, por lo que carece de sustrato material la acción incoada.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ
ACCIONADA: REINTEGRA S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00516-00

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos,

solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

De acuerdo con lo expuesto en el sub lite, se tiene que el actor promovió el mecanismo de amparo en aras de obtener, por parte de REINTEGRA S.A.S., una

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ
ACCIONADA: REINTEGRA S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00516-00

respuesta a la petición que radicó el 18 de noviembre de 2020 ante dicha entidad bajo, en los siguientes términos:

Señor
ORLANDO ALFONSO MESA
Coordinador de Cartera **BANCOLOMBIA REINTEGRA**
Teléfono 3822773 Ext. 7325 **COVINOC S.A.S**
Calle 19 No 7 - 48 Sucursal Bogotá
Bogotá D.C.

DERECHO DE PETICIÓN - ARTÍCULO 23
CONSTITUCIÓN NACIONAL

JAIME ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ, varón, mayor de edad, domiciliado en Manizales - Caldas -, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.799.683, a Usted con todo acatamiento por medio del presente, me permito solicitarle se sirva informarme el estado de cuenta de la prenda que grava el vehículo automotor de mi propiedad de placas HHT827, la cual voy a cancelar una vez tenga esa información.

Lo preocupante del caso en comento, es que al resultar fallidas todas las propuestas de pago que he incoado ante la señora **JULIETH BERMUDEZ**, las cuales lógicamente quedaron descartadas y por la necesidad manifiesta de sanear el automotor en comento, recurrí a la señalada asesora para tramitar la gestión correspondiente, quien me manifestó, que **COVINOC SAS**, no acepta tramitar el pago de la prenda, pues es requisito sine quanon, cancelar los demás productos que tengo pendiente con Bancolombia, para dar vía del levantamiento del gravamen al cual hago referencia.

Al enterarme de este condicionante establecido por su Empresa, recurrí directamente a Bancolombia en la ciudad Manizales, donde me manifestaron, que cada producto adquirido con el banco, es independiente uno de otro, que en consecuencia su Oficina Señor Alfonso Mesa, NO puede exigirme un pago integral para dar vía libre al levantamiento del gravamen de mi vehículo.

Así las cosas, me permito respetuosamente solicitarle, reconsiderar la determinación por Usted adoptada, toda vez que a través del colectivo de Abogados que asesoran las empresas de mi familia, elevaremos la consulta correspondiente, ante Bancolombia, la Defensoría del Cliente Financiero y la Superintendencia Financiera de Colombia, buscando una solución inmediata a este impase presentado.

Fundamento mi solicitud, en el artículo 23 de nuestra Carta Política que consagra el Derecho de Petición.

Respetuosamente,

JAIME ALBERTO GIRALDO RAMIREZ
C.C. No. 1.053.799.683

Dirección para correspondencia:

Carrera 26 No. 84 - 41 Casa 29 Conjunto Campestre Sierra Bonita
Manizales - Caldas - Teléfono 301 7759919

Correo: ccorreac26@gmail.com
raphaelgroup.co@gmail.com

En las manifestaciones realizadas por las accionada y avizorado en los anexos, el 14 de diciembre calendario que avanza REINTEGRA S.A.S., da respuesta a la solicitud realizada por el accionante. manifestando que:



Bogotá, 14 de diciembre de 2020

Señor
JAIME ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ
Carrera 26 No. 84 - 41 Casa 29 Conjunto Campestre Sierra Bonita
Tel. 301 7759919
ccorreac26@gmail.com
raphaelgroup.co@gmail.com
Manizales - Caldas

Referencia: Su Derecho de Petición remitido al funcionario Orlando Alfonso.

Respetado Señor Giraldo:

En atención a su solicitud relacionada con el asunto de la referencia y radicada en esta compañía, cordialmente nos permitimos informarle lo siguiente:

Las entidades Bancolombia S.A. y REINTEGRA S.A.S. celebraron un contrato de compraventa de cartera mediante el cual, la segunda adquirió un portafolio de créditos, dentro del que se encuentra los identificados con los números 12262826, 4513075504805226, 377813373225771 y 5303724938714209 a cargo del señor JAIME ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1053799683.

Con el fin de administrar el referido portafolio, REINTEGRA S.A.S. celebró con Covinoc S.A. un contrato de administración respecto de la Cartera adquirida a Bancolombia S.A. En virtud de este convenio COVINOC S.A., se encuentra facultada para dar respuesta a peticiones, relacionadas con las obligaciones adquiridas por REINTEGRA S.A.S. y adelantar las negociaciones relacionadas con estas, sin embargo, COVINOC S.A., no es titular del crédito, continuando REINTEGRA S.A.S. con la acreencia a su favor.

Revisadas las propuestas presentadas por usted le indicamos que las mismas han sido sometidas al Comité de Negocios de Cartera, siendo la mayor instancia en la aprobación de decisiones de normalización de cartera, este comité, el cual está conformado por un colegiado de personas que se encargan de analizar las diferentes circunstancias de los deudores y de evaluar la parte comercial, financiera y jurídica de cada caso; para la toma de decisiones, esto enmarcado dentro de las políticas de negociación emitidas por REINTEGRA S.A.S., en su caso esta propuesta no se enmarca dentro nuestras políticas, razón por lo cual no fue considerada viable.

Respecto de la cancelación el crédito Suft y levantamiento de la prenda le indicamos que no es posible el pago únicamente de esta obligación si no que se debe realizar por todas obligaciones que se encuentren pendientes por cancelar, lo anterior en virtud de lo estipulado en el contrato de prenda que indica:

CUARTA: La prenda garantiza todas las obligaciones anteriores o que lleguen a contraer en el futuro o colateralmente con este gravamen, así como sus promogras o refinanciaciones...

En virtud de lo anterior, lo invitamos a mejorar su oferta de pago con el fin de expedir la certificación de cancelación de deuda y así proceder con la cancelación de la prenda que recae sobre su vehículo otorgado en garantía.



A continuación le indicamos el estado de deuda de las obligaciones a su cargo las cuales presentan al corte del 30 de Noviembre de 2020, lo siguiente:

OBLIGACIÓN N° 12262826	PESOS
CAPITAL VENCIDO	\$445.390,06
INTERESES CORRIENTES	\$951,78
INTERESES DE MORA	\$168.641,42
OTROS CONCEPTOS	\$444.410,23
TOTAL DEUDA	\$1.058.393,49

OBLIGACIÓN N° 4513075504805226	PESOS
CAPITAL VENCIDO	\$4.332.615,83
INTERESES CORRIENTES	\$196.487,77
INTERESES DE MORA	\$2.636.856,31
OTROS CONCEPTOS	\$1.311.775,44
TOTAL DEUDA	\$8.476.734,75

OBLIGACIÓN N° 377813373225771	PESOS
CAPITAL VENCIDO	\$3.556.236,21
INTERESES CORRIENTES	\$83.712,85
INTERESES DE MORA	\$2.163.738,62
OTROS CONCEPTOS	\$630.752,70
TOTAL DEUDA	\$6.433.440,38

OBLIGACIÓN N° 5303724938714209	PESOS
CAPITAL VENCIDO	\$7.866.849,71
INTERESES CORRIENTES	\$104.233,39
INTERESES DE MORA	\$4.787.294,53
OTROS CONCEPTOS	\$1.604.206,83
TOTAL DEUDA	\$14.361.484,46

Los honorarios de abogado y gastos judiciales no se encuentran incluidos en la anterior liquidación. Datos suministrados por la Gerencia de Operaciones

Finalmente, lo invitamos para que se comunique con su asesora de cartera al Teléfono 3420011, quien con gusto le informará las diferentes alternativas de pago, accediendo a descuentos favorables que en todos los casos benefician a los clientes para la cancelación de la deuda a su cargo.

De esta manera esperamos haber atendido en forma completa su solicitud y cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

Sandra Valero Sierra
SANDRA VALERO SIERRA
Directora de Operaciones

Secretaría General

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ
ACCIONADA: REINTEGRA S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00516-00

RESPUESTA DERECHO DE PETICION

M

maria cristina tovar rojas <macristina.tovar@covinoc.com>

Para: ccorreac26@gmail.com

CC: raphaelgroup.co@gmail.com

pdf

DERECHO DE PETICIÓN DE J...

188 KB

Buen día señor Jaime Alberto Giraldo,

De manera cordial nos permitimos remitir la respuesta del derecho de petición del señor JAIME ALBERTO GIRALDO.

Cordialmente,

MARIA CRISTINA TOVAR ROJAS | Coordinadora Asuntos Legales| T. (+57 1) 342 0011 Ext. 5223|Celular 319 689 9052 | Calle 19 # 7 – 48 Piso 2|correo electrónico macristina.tovar@covinoc.com | Bogotá| www.covinoc.com

/Covinoc

@Covinocsa

Este mensaje (incluyendo sus anexos) es exclusivamente para el uso de la persona o entidad para quien está dirigido; contiene información estrictamente confidencial, está legalmente protegida y por tanto no es de carácter público; su divulgación es sancionada por la ley. Si el lector de este mensaje no es el receptor o no es a quien está dirigido o no es el destinatario intencional, y tampoco se trata del empleado o del agente responsable de recibir esta información, se le notifica por medio del presente que cualquier uso, difusión, copiado, reproducción o distribución, está estrictamente prohibida. Si Usted recibió este mensaje por error, favor eliminarlo e informarnos por este vía. Todas las acciones realizadas en este mensaje son acciones del correo del mismo remitente.

Vessage Headers.txt

Descargar

Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

RESPUESTA DERECHO DE PETICION

M

maria cristina tovar rojas <macristina.tovar@covinoc.com>

Lun 14/12/2020 7:44 PM

Para: ccorreac26@gmail.com

CC: raphaelgroup.co@gmail.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA
JAIME ALBERTO GIRALDO RA.
2020-516

FR

Financiera Reintegra <financiera.reintegra@covinoc.com>

Lun 14/12/2020 9:57 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Calda

pdf

TUTELA JAIME ALBERTO GIRA...

202 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (625 KB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen días,

De manera cordial nos permitimos remitir la respuesta de la acción de tutela del señor JAIME ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ RAD. 2020-516

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, el Despacho procuro en reiteradas oportunidades llamar al accionante JAIME ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ al teléfono 301 775 9919 para tomar declaración, sin embargo, no fue posible la comunicación.

Se desprende de lo anterior que efectivamente la petición fue resuelta, y enviada a los correos electrónicos aportados por el tutelante en el escrito genitor, aun cuando se hizo en el curso del trámite constitucional, la accionada dio respuesta a cada una de las peticiones invocadas, con la aclaración de la información que requería el tutelante.

En conclusión, el Despacho debe indicar que el derecho de petición consiste en dar respuesta de conformidad con el lineamiento esencial del derecho fundamental de petición que supone: i) una respuesta que provea una solución concreta al caso planteado, ii) la solución debe estar acorde con la solicitud planteada (elemento sustancial) y iii) la respuesta debe proferirse dentro del

7

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ
ACCIONADA: REINTEGRA S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00516-00

término que la ley señala para el efecto y iv) ser remitida a la dirección establecida en la petición.

Vistas, así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por JAIME ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ contra REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ